

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COPRONTOCREDITO
DEMANDADO: MARTIN CEBALLOS FILL y ISABEL CEBALLOS FILL
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00143.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del análisis realizado al expediente de la referencia, se advierte que esta sede judicial mediante proveído de calenda 31 de agosto de la presente anualidad, requirió al pagador de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, con la finalidad que procediera a informarnos las razones del por qué no ha dado aplicación a la medida cautelar decretada en este asunto, mediante providencia de calenda 02 de julio del 2015, reafirmada a través de auto de fecha 21 de septiembre del 2018.

Con relación a lo anterior, la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, mediante memorial de calenda 10 de octubre del presente año, manifestaron que una vez verificado su sistema de nómina de pensionados, observaron que, *“para la nómina de octubre de 2015 se aplicó embargo ordenado por el Juzgado 2 Civil Municipal de Santa Marta y para la nómina de agosto de 2016 se canceló embargo ejecutivo por ajuste automático del sistema por cuanto la medida ordenada llegó al tope indicado por el despacho por la suma de \$9.000.000, a favor de COOPERATIVACOOPRONTOCREDITO NIT 802014971, contra el señor MARTIN SEGUNDO CEBALLOS FILL CC. 12527785, sobre el cual a la fecha no obran valores pendientes de pago”*, en consecuencia, solicitan aclaración de la medida, en el sentido que si con ocasión al mismo proceso judicial se debe crear un nuevo embargo por la suma de \$3.553.545.

En ese orden de ideas, este Despacho considera necesario traer a colación, que mediante proveído de calenda 21 de septiembre del año 2018, se le ordenó al pagador de Colpensiones, continuar realizando los descuentos a los demandado MARTIN CEBALLOS GIL e ISABEL CEBALLOS GIL, lo anterior con la finalidad de lograr la cancelación total de la liquidación del crédito de y las costas procesales causadas dentro del caso sub-judice, fijándose como límite de la medida, el valor de \$3.553.545.

Pues bien, para efectos que haya claridad, este Despacho procede a informarle a la entidad requerida, que si bien esta sede judicial fijó como límite de la medida de embargo la suma de \$9.000.000, no es menos cierto indicar que, con ocasión a la liquidación del crédito obrante en el paginario y de las costas procesales, se ordenó continuar realizado los descuentos correspondiente, con el objetivo de cubrir la totalidad de la obligación perseguida en esta causa civil, limitándose la orden hasta la suma de \$3.553.545. Con la salvedad que las medidas decretadas hacen parte del mismo proceso.

Por consiguiente, el pagador de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, deberá seguir realizando los descuentos enunciados anteriormente, hasta cubrir la suma de \$3.553.545.

Por otra parte, este Despacho en aras de salvaguardar las garantías procesales de la parte demandante, considera necesario poner en conocimiento lo informado por Colpensiones en su respuesta, toda vez

que afirmó que la demandada ISABEL CEBALLOS FILL, identificada con C.C. No. 36.524.038, no figura como pensionada de esta entidad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR al pagador de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, que la suma de dinero establecida en auto de calenda 21 de septiembre del 2018, corresponde al saldo del crédito que adeuda la parte ejecutada en el presente asunto, para hacerse efectivo a través de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso judicial y satisfacer la totalidad de las obligaciones que son objeto de recaudo.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al pagador de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al despacho las razones del porque no ha dado aplicación a la medida cautelar decretada en este asunto, mediante providencia de fecha 21 de septiembre del 2018. Recordándole que el límite de la medida se encuentra establecido en la suma de \$ 3.553.545.00. So pena de dársele aplicación a lo instituido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. y articulo 58, 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Ofíciase.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandante, la información suministrada por la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” con relación a la aplicabilidad de la medida respecto a la demandada ISABEL CEBALLOS FILL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702f5de5e1ff929b7225c0a5a258dd71806cf21564bf2699f4b7460c99bd6cca**

Documento generado en 12/10/2023 03:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: MARIBEL FANDIÑO VELASQUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00465.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

La Dra. MARTHA QUINTERO INFANTE, investida de las facultades legales reconocida por la entidad que tiene la calidad de demandante dentro del presente asunto, solicitó corregir el despacho comisorio librado dentro de esta causa civil, toda vez que se omitió relacionar de manera integral los linderos del bien inmueble objeto de la medida cautelar.

Referente a la solicitud de corrección del aludido proveído, necesariamente debemos traer a colación, lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P.

Artículo 286 Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En efecto, una vez analizado el expediente digital y el motivo de inconformidad, este Despacho advierte que por error no se relacionó de manera completa los linderos del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No 080-141282 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, pues se omitió referenciar la siguiente información:

*“NADIR: con losa de entepiso común que lo separa del Apartamento N.º 406.
NOTA: Todos los muros y ductos, ubicados dentro de los linderos del apartamento, son propiedad común del edificio y no pueden demolerse parcial ni totalmente por ser parte de la estructura del edificio.
A este inmueble objeto de la presente compraventa tiene asignado la Matrícula Inmobiliaria 080-141282.”*

Así las cosas, esta sede judicial con el objetivo de sanear el presente proceso, considera necesario corregir no solamente el Despacho comisorio librado dentro de esta causa civil, si no el auto de fecha 21 de junio del presente año, por medio del cual se ordenó el respectivo secuestro del bien inmueble, ya que dentro de esta actuación tampoco consta la información referenciada por el polo activo. Por consiguiente, procede a corregir la providencia aludida, y en consecuencia librar un nuevo Despacho Comisorio.

Por otra parte, de la revisión practicada al expediente de la referencia, se advierte que la apoderada de la parte activa solicita seguir adelante la ejecución del presente proceso. No obstante, previo a decidir sobre la solicitud referenciada en líneas precedente, esta sede judicial considera necesario requerir al extremo activo, para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de calenda 21 de junio del 2023, por las razones expuestas en la presente actuación, en consecuencia, el numeral indicado, para todos los efectos jurídicos quedará establecido de la siguiente manera:

“PRIMERO: COMISIONAR al ALCALDE DE LA LOCALIDAD que corresponda, para que practique la diligencia de secuestro, sobre el inmueble ubicado en la APARTAMENTO No. 506, PISO 5 TORRE 5: VENCIA CONJUNTO RESIDENCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL - APARTAMENTO N.º 506 TORRE 5: Ubicación: Según actual nomenclatura urbana de la ciudad de Santa Marta en la calle 47ª No. 31-48, Conjunto Residencial Vencia; Con acceso vehicular a través de la vía interna de uso común y acceso peatonal a través del andén y el hall de escaleras y ascensor de uso común. Localizado en el quinto piso de la Torre 5. Dependencias. Consta de sala, comedor, cocina, labores, hall, alcoba principal con baño, un baño auxiliar, dos alcobas auxiliares, un balcón y dos áreas libres para las unidades de aire acondicionado. ÁREAS: cuenta con un área de construcción de 62,10 m2, (sesenta y dos puntos diez metros cuadrados) un área privada construida de 57,64 m2 (cincuenta y siete puntos sesenta y cuatro metros cuadrados) que incluye un área privada libre (balcón y A.A.) de 3,67 m2 (tres puntos sesenta y siete metros cuadrados); descontando el área común interna (muros comunes, elementos estructurales, de fachadas y ductos de 4.46 m2 (cuatro puntos cuarenta y seis metros cuadrados); (artículo 3º de la ley 675). - Linderos y medidas: las medidas expresadas corresponden algunas a una medición en línea recta de extremo a extremo y otras a líneas quebradas, realizar una operación matemática con base a estas medidas para verificar/-el área, no arrojarán el resultado real del área privada construida, hay que descontar las áreas comunes internas, por lo tanto, su verificación deberá ser con base al Plano de Propiedad Horizontal. NORTE: Del punto tres al punto cuatro, seis puntos noventa (6.90) metros, en línea quebrada en tres segmentos de recta con ventanillas y muro común de cierre de fachada y vacío de por medio que lo separa del jardín de área común, andén y parque; SUR: del punto uno al punto dos, cinco punto cero cinco (5.05) metros en línea recta con muro común que lo separa del Apartamento número quinientos cinco (505); ESTE: del punto cuatro al punto uno, trece punto cincuenta y dos (13.52) metros en línea quebrada en nueve segmentos de recta con puerta de acceso, ventanillas y muro común que lo separa del hall de circulación, escalera y del apartamento número quinientos siete (507); OESTE, del punto dos al punto tres, once punto cero ocho (11.08) metros en línea quebrada en cinco segmentos de recta con ventanillas y muro común de cierre de fachada y antepecho y vacío de por medio de balcón que lo separa del jardín de área común, andén y de la Torre 6. CENIT: con 2.37 mts. de altura y losa de entrepiso común que lo separa del Apartamento N.º 606. NADIR: con losa de entrepiso común que lo separa del Apartamento N.º 406. NOTA: Todos los muros y ductos, ubicados dentro de los linderos del apartamento, son propiedad común del edificio y no pueden demolerse parcial ni totalmente por ser parte de la estructura del edificio. A este inmueble objeto de la presente compraventa tiene asignado la Matricula Inmobiliaria 080-141282.” Con facultades para fijar los honorarios al secuestro designado por esta agencia judicial”.

SEGUNDO: En consecuencia, librese un nuevo despacho comisorio, con las correcciones del caso.

TERCERO: Dejar incólume los demás numerales del proveído de fecha 21 de junio del 2023.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356fedd0a0f5b5f86180271f0c73e8167e9515a0f157eeb00886d4a58f949d7c**
Documento generado en 12/10/2023 03:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JAIRO DE JESUS JIMENEZ SOTELO
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00563.00

ASUNTO

De la revisión practicada al legajo, se advierte que el extremo activo ha solicitado el embargo de los siguientes bienes inmuebles:

- No. 190-77606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.
- No. 190-70773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.
- No. 190-77656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.
- No. 368-43360 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.
- No. 368-43339 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

Con relación a lo anterior este Despacho accederá a lo deprecado por el extremo activo, al estar ajustada su solicitud a los requisitos procesales instituidos en el artículo en el art. 599 y s.s. del C.G. del P.

Por otra parte, es menester traer a colación, que una vez revisado el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No 190-77606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, se advierte que en la anotación No. 08 del citado documento, registra un gravamen constituido a favor de un tercero. Situación que obliga a citar y hacer comparecer al señor LUIS LOPEZ ACEVEDO, dentro del presente asunto, con la finalidad que ejerza su defensa y, a su vez, haga valer sus derechos crediticios si a bien lo requieren.

Relacionado a lo anterior, el artículo 462 del estatuto procesal establece:

“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*

“Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente...”.

A su vez, el numeral 4 del artículo 468 reza lo siguiente:

“4. Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo para que éste presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.”

“Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.

“Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobrare dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo”.

En concordancia con las normas procesales traídas como referencia, esta sede judicial procederá a citar y hacer comparecer al señor LUIS LOPEZ ACEVEDO, al presente proceso en los términos referidos anteriormente con la finalidad de que haga valer sus derechos crediticios sobre el demandado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N°190-77606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el cual fue denunciado por el extremo activo como propiedad del señor JAIRO DE JESÚS JIMÉNEZ SOTELO, quien tiene la calidad de demandado dentro del caso sub-judice. Por secretaria, Oficiese.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N°190-70773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el cual fue denunciado por el extremo activo como propiedad del señor JAIRO DE JESÚS JIMÉNEZ SOTELO, quien tiene la calidad de demandado dentro del caso sub-judice. Por secretaria, Oficiese.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N°190-77565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el cual fue denunciado por el extremo activo como propiedad del señor JAIRO DE JESÚS JIMÉNEZ SOTELO, quien tiene la calidad de demandado dentro del caso sub-judice. Por secretaria, Oficiese.

CUARTO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° 368-43360 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, el cual fue denunciado por el extremo activo como propiedad del señor JAIRO DE JESÚS JIMÉNEZ SOTELO, quien tiene la calidad de demandado dentro del caso sub-judice. Por secretaria, Oficiese.

QUINTO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° 368-43339 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, el cual fue denunciado por el extremo activo como propiedad del señor JAIRO DE JESÚS JIMÉNEZ SOTELO, quien tiene la calidad de demandado dentro del caso sub-judice. Por secretaria, Oficiese.

SECTO: CITAR al señor LUIS LOPEZ ACEVEDO, quien tiene la calidad de acreedor hipotecario sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No 190-77606 de la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con la finalidad que comparezca dentro del presente asunto,

durante termino veinte (20) días siguientes a la notificación personal, para hacer valer sus derechos crediticio. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 462 del C.G. del P., impóngase la mencionada carga procesal al extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7702701604aa2b98dc709c878685a91208b5801e57f5e79d6ec17f04d826e727**
Documento generado en 12/10/2023 03:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTES: ALEXANDER PINEDA LOPEZ Y DIANA MILENA GOMEZ
DEMANDADOS: C.P.V. LTDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00675.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoada por ALEXANDER PINEDA LOPEZ y DIANA MILENA GOMEZ contra C.P.V. LTDA.

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que la parte actora no aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica de C.P.V. LTDA., esto es, el expedido por la Cámara de Comercio, tal como lo ordena el art. 85 del Código General del Proceso; si bien arrió el certificado de matrícula mercantil de la entidad accionada, el cual data del 23 de noviembre de 2022, lo cierto es que el Certificado de Matricula Mercantil no es el documento que exige la norma para este tipo de procesos, siendo el Certificado de Existencia y Representación Legal el documento que brinda un resumen que incluye información relevante para la identificación de una empresa, con fecha actualizada.

Por lo anterior se requerirá al extremo activo para que subsane esta falencia aportando el certificado con fecha actualizada.

Por lo expuesto este Juzgado, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoada por ALEXANDER PINEDA LOPEZ y DIANA MILENA GOMEZ contra C.P.V. LTDA., de conformidad a lo esgrimido en el aparte anterior.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1e6f462970b5986a7cb6d5c3a14c948194f34271998ced0d9ec6727e8366f2**

Documento generado en 12/10/2023 11:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE: GUILLERMO RAMIRO LOPEZ FAJARDO
DEMANDADO: AMPARO GASTELBONDO GASTELBONDO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00691.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal incoada por GUILLERMO RAMIRO LOPEZ FAJARDO contra AMPARO GASTELBONDO GASTELBONDO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se detecta que existe una indebida acumulación de pretensiones, pues, la parte demandante pretende que se condene a la demandada al pago de la cláusula penal pactada en el contrato y simultáneamente de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ya ha dilucidado tal situación, en los siguientes términos: 1

“No obstante, como dichos conceptos constituyen en últimas modalidades para procurar dejar indemne el patrimonio del afectado, la reclamación de perjuicios y la cláusula penal no podrá acumularse, salvo estipulación expresa en contrario (art.1600 C.C.); así lo ha indicado la Corte al decir, lo siguiente:

“la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad. Esa es la razón, entonces, para que la ley excluya la posibilidad de que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y solamente por vía de excepción, en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular, permita la acumulación de ambos conceptos, evento en el que, en consecuencia, el tratamiento jurídico deberá ser diferente tanto para la pena como para la indemnización, y donde, además, la primera dejará de ser observada como una liquidación pactada por anticipado del valor de la segunda, para adquirir la condición de una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato. (sentencia casación civil de 23 de mayo de 1996, exp.4607)”.

En este contexto, el actor, debe definir cuál de las pretensiones orientará en su libelo demandatorio, si la indemnización de perjuicios o la cláusula penal, cada una con sus argumentos fácticos, jurídicos y consecuenciales procesales respectivos.

Además, es menester que precise si lo perseguido a través de esta acción es el cumplimiento del contrato de promesa de venta pactado o que se resuelva el mismo, debiendo corregir de la misma manera el escrito de poder.

No obstante, lo anterior, se detecta que la parte demandante si bien realiza el juramento estimatorio, este no lo fue conforme con las exigencias del art.206 del C. G. del P., que expresa claramente: “***Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*...**” (Subrayas y negrillas fuera del texto), razón por la cual se hace necesario requerir al extremo activo para que subsane la falencia acotada.

Asimismo, se detecta que el certificado de libertad y tradición aportado con la demanda, fue expedido hace más de 12 meses por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, tiempo en que pudo haberse modificado la situación jurídica del bien, en consecuencia, es menester que se allegue al plenario con fecha de expedición actualizada.

Se observa que el poder aportado no cumple con los presupuestos que establece el art. 74 del C. G. del P., esto es, la constancia de presentación personal ante la autoridad competente o, en su defecto, de los requisitos que exige el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar la constancia que el escrito de poder fue enviado al apoderado a través del correo electrónico de la demandante, por lo que se requerirá al polo activo para que de cumplimiento a lo anteriormente descrito.

Finalmente, se requerirá a la parte actora con el fin de que aporte al expediente los documentos adjuntos en el acápite probatorio de manera que sean legibles por el despacho, contrato de promesa de compraventa y acta de conciliación.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoada por GUILLERMO RAMIRO LOPEZ FAJARDO contra AMPARO GASTELBONDO GASTELBONDO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58bbbc0ee972606ca9f2520a9b0806da3e7bf4fc960f10f787c33b41303cb4d**
Documento generado en 12/10/2023 11:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL SEMBRANDO ESPERANZA
DEMANDADO: YEIMIS BEATRIZ CARRILLO MINDIOLA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00674.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por la UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL SEMBRANDO ESPERANZA S.A.S. contra YEIMIS BEATRIZ CARRILLO MINDIOLA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, específicamente lo señalado en el acápite de pretensiones, se advierte que el extremo activo solicita en los numerales tercero y cuarto, se condene al demandado al pago de indemnización de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante y daño emergente, asimismo, solicita el pago de intereses sobre el valor de la indemnización.

Al respecto, el artículo 206 del código general del proceso establece que: “*quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación*”

Asimismo, el artículo 82 en su num. 7 del C.G. del P., señala: “... Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “7. *El juramento estimatorio cuando sea necesario...*”.

No obstante, se evidencia que el extremo actor no presentó el juramento estimatorio establecido en el artículo 206 del CGP, por lo que se les requerirá para que subsane la deficiencia señalada, en aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

De otra parte, tenemos que la parte actora en el acápite de notificaciones no señala la dirección física de la demandada o la manifestación de no contar con ello, aunado a que si bien indica dirección electrónica de la convocada no informa la forma como la obtuvo, ni mucho menos aporta las evidencias correspondientes (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022), exigencia para efectos de notificar de manera personal al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por la UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL SEMBRANDO ESPERANZA S.A.S. contra YEIMIS BEATRIZ CARRILLO MINDIOLA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. ERNESTO JAVIER DORIA GUELL, como apoderado de la UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL SEMBRANDO ESPERANZA S.A.S., en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **f816ffacb10edef339e7ad1ead29056253efeb10ebd9a031ee95b1450d9eae27**
Documento generado en 12/10/2023 11:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG
DEMANDADO: VICTOR AQUILEO GARCÍA GARCÍA Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00287.00

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver la solicitud formulada por la parte demandante, consistente en el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el salario y mesada pensional que devenga la demandada MONICA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, petición coadyuvada por esta última.

CONSIDERACIONES

El levantamiento de embargo y secuestro se encuentra regulado en el artículo 597 del Código General del Proceso, indicando la norma las distintas circunstancias en que éste procederá, que para el caso, el numeral 1º enuncia “*Si se pide por quien solicitó la medida...*”.

En el presente asunto, se tiene que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares fue presentada por la parte demandante, coadyuvado por la demandada. Por tanto, cumpliéndose de esta manera con los requisitos exigidos por el precepto en cita, este Despacho accederá a lo pedido, sin condena en costas y perjuicios contra la parte demandante.

Razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente causa civil sobre salarios y mesada pensional que devenga la ejecutada señora MONICA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 57.415.192. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO. - No condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a686bfd0d1128d7bdee3e52143febe47206d5a4ab8f78a71daa31b8bf84545**

Documento generado en 12/10/2023 03:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: LIBERTY SEGUROS S.A.
DEMANDADO: WILLIAM RAFAEL OROZCO PUELLO Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00533.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la revision practicada al expediente de la referencia, se advierte que esta sede judicial, mediante proveído de calenda 29 de agosto del año en curso, ordenó a la parte demandante prestar caución por el valor de ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$11.773.000), para efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas en el génesis de esta acción.

Sin embargo, la apoderada de la parte activa, en adiados memoriales ha solicitado ante este estrado judicial, prorrogar por un plazo de diez (10) más el termino otorgado para aportar la caución ordenada mediante auto de fecha 29 de agosto del 2023, teniendo en cuenta que han tenido algunas dificultades para la expedición de la mencionada garantía.

Con relación a lo anterior, y en aras de esclarecer el escenario jurídico propuesto por la apoderada del extremo activo, este Despacho considera necesario traer a colación lo reglado en el artículo 117 del estatuto procesal.

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos.

“La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.

A la luz del anterior precepto normativo, me es permitido señalar que los términos procesales otorgado a las partes y auxiliares de justicia para el cumplimiento de las actuaciones judiciales impuestas, son de carácter perentorios e improrrogables, con el objetivo de honrar los principios de celeridad y economía procesal. Por lo que necesariamente deberán acreditar dentro del plazo estipulado, la realización de la acción solicitada.

Sin embargo, la misma norma procesal en su segundo inciso, faculta al director del proceso, prorrogar por una sola vez los términos procesales otorgados a las partes para el cumplimiento de alguna actividad judicial, cuando advierta una justa causa.

Así las cosas, se le otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que aporte la caución decretada por auto de fecha 29 de agosto del 2023, lo anterior a efectos de estudiar la viabilidad de las medidas cautelares solicitada en la demanda, so pena de su rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez, el término otorgado a la parte demandante para aportar al plenario la caución decretada por auto de fecha 29 de agosto del presente año.

SEGUNDO: En consecuencia, CONCEDER al extremo activo el término de 10 días siguientes a la publicación de esta providencia, para que se sirva a prestar caución en una compañía de seguros por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$11.773.000), con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que puedan irrogarse con la práctica de las medidas solicitadas al interior del caso sub-judice. So pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3dc982d035e5718d1b882a5473c5e053597a29615374c82eb125e69a08da461**
Documento generado en 12/10/2023 03:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERFINANSA
DEMANDADA: DANIEL RIVADENEIRA ARRIETA
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00427.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito presentado por la parte demandante de fecha 10 de octubre de 2023, mediante el cual solicita embargo y retención de dineros depositados en cuenta bancaria.

Por ser procedente de acuerdo con lo señalado por el art. 599 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros y CDT, que posea el demandado DANIEL RIVADENEIRA ARRIETA, identificado con la cédula de ciudadanía 84.459.825, en el establecimiento financiero de esta ciudad: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, BBVA, COLPATRIA, SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCO FINANDINA y BANCO PICHINCHA. En consecuencia, ofíciase de conformidad a las entidades relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$16.953.256,23.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47ec7cbd3e1ddce72cd22cf2100d410798dbf15cc8c511b9a06ed6d2415f394c
Documento generado en 12/10/2023 03:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE IGNACIO MAESTRE CAPDEVILLA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00092.00

ASUNTO

De la revisión practicada al expediente de la referencia, se advierte que la apoderada de la parte activa solicita seguir adelante con la ejecución del presente proceso. No obstante, previo a decidir sobre la solicitud referenciada en líneas precedente, esta sede judicial considera necesario requerir al extremo activo, para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales.

Por otra parte, se observa dentro del presente proceso, que la entidad ejecutante solicita el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 080-104048 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, denunciado como de propiedad del demandado JORGE IGNACIO MAESTRE CAPDEVILLA.

De conformidad con lo narrado en el párrafo inmediatamente anterior, este Despacho actuando con observancia de lo reglado en el artículo 601 del C.G. del P. ordenará el secuestro de la mencionada finca raíz, al estar acreditado dentro del legajo la inscripción de la medida de embargo, decretada a través de auto de fecha 14 de marzo del 2023.

Por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

SEGUNDO: COMISIONAR al ALCALDE DE LA LOCALIDAD que corresponda, para que practique la diligencia de secuestro, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario 080-104048 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, denunciado como de propiedad del ejecutado señor JORGE IGNACIO MAESTRE CAPDEVILLA, ubicado en la Urbanización Sierradentro Etapa1, corregimiento de mamatoco, Lote 16 MZ 4. Cuyos linderos se describen a continuación: NORTE: 6.00 metros con vía vehicular en medio. SUR: 6.00 metros con el lote 11. ESTE: 13.50 metros con el lote 17 y; OESTE: 13.50 metros con el lote 15. A este inmueble le corresponde la matricula inmobiliaria No. 080-104048, con área de 81.00 metros cuadrado y la cédula catastral No 000200071613000. Con facultades para dictar órdenes necesarias para llevar a cabo la comisión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 del C.G. del P. Oficiése.

TERCERO: DESÍGNESE como secuestre a la ASOCIACION DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA, identificada con Nit. 819004152. Advirtiéndosele al auxiliar de justicia que designe, si es persona jurídica, que con antelación a la diligencia allegue el nombre y soportes que acrediten a la persona natural

por medio del cual actúe como auxiliar de la justicia, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 48 y parágrafo 1 del artículo 50 del C.G.P.

CUARTO: Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: Se impone la carga procesal a la parte interesada de remitir los oficios o despachos comisorios, asimismo, prestar la colaboración para el traslado al lugar donde se encuentre el inmueble a secuestrar en la hora y fecha señalada por la autoridad competente para llevar a cabo la diligencia. Una vez cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c211e9b1100954f0c89a45b7457c572a4bcd68c2c735fa1f4d6a429de17da83d**

Documento generado en 12/10/2023 03:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>